

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: PERTENENCIA
DEMANDANTE	: MARÍA ROSALÍA R. PALACIOS GALVIS
DEMANDADOS	: H. DE ANA SÍFORA PALACIOS NIETO
RADICACIÓN	: 25286-31-03-001-2012-00193-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Se decide a continuación, el recurso de apelación formulado por la demandante a través de su apoderado, contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, a través del cual rechazó la solicitud de nulidad propuesta por la apelante, expediente que ingreso al despacho el 5 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES:

1. El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad desde el auto de fecha 24 de febrero de 2022, mediante al cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, fundamentando su petición en que por auto del 26 de agosto de 2019 el juzgado de primera instancia ordenó presentar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con matrícula 50N-20189322, acreditándose la inscripción de la demanda, pero la demanda ya estaba inscrita desde 2012 y fue allegado el certificado al despacho; que revisó el proceso a través

de la página web, pero el juzgado no siguió el orden cronológico de actuaciones y luego se encontró con sorpresa que se había decretado el desistimiento tácito; que para el 3 de marzo de 2022, cuando revisó el proceso, se dio cuenta que el juzgado no había recibido el correo donde daba cumplimiento a lo requerido por el despacho; que revisó su correo electrónico y se dio cuenta que su colaborador había enviado lo requerido a otro juzgado, esto es, al Juzgado de Familia de Funza; que es abogado de 61 años de edad y no es experto en tecnología; que la inscripción de la demanda se puso en conocimiento cuando la oficina de registro informó al juzgado que había hecho efectiva la inscripción de la demanda; y que en el estado por medio del cual se notificó la decisión de decretar el desistimiento tácito se indicó el nombre de María Rosalina Raquel Palacios cuando el nombre correcto de la demandante es María Rosalía Raquel Palacios Nieto (páginas 3 a 7 y 17 archivo 1 C-2 Nulidad 2)

2. Por auto del 26 de mayo de 2022 el señor Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá rechazó de plano la solicitud de nulidad (página 21 archivo 1 C-2 Nulidad 2), indicando que el proceso se había terminado por desistimiento tácito el 24 de febrero de 2022, sumado a que la petición de nulidad no se fundó en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.
3. Contra esta providencia el apoderado de la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, señalando que el juzgado ordenó presentar el certificado de libertad del bien a usucapir con el registro de la demanda, cuando en el plenario ya obraba el mentado certificado con el registro de la inscripción de la demanda desde 2012; que al revisar la página web el juzgado no siguió el orden cronológico de actuaciones y luego se encontró con sorpresa que se había decretado el desistimiento tácito; que dando cumplimiento a lo requerido envió por correo electrónico el mentado certificado, no obstante, su colaborador lo envió a otro juzgado, error que en nada viciaba el procedimiento ya que en el plenario obraba certificado de libertad con la inscripción de la demanda; y que la notificación por estado del auto que decretó el desistimiento tácito adolece de una gravísima irregularidad, esto es, se consignó erradamente el nombre de la demandante, valga decir, María Rosalina Raquel Palacios cuando el nombre correcto es María Rosalía Raquel Palacios Nieto (páginas 23 a 29 archivo 1 C-2 Nulidad 2)

Negado el recurso de reposición y concedido el de apelación, procede el Tribunal a resolverla.

II. CONSIDERACIONES:

La institución de la nulidad procesal, cuyas causales las prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, comporta como única finalidad resguardar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional al debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución Política, pues a través de ella es posible evitar el caos jurídico y el desorden procesal y asegurar que los litigios se tramiten con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos en la ley.

Precisamente para preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en un instrumento más de desorden e incertidumbre en el trámite de los litigios, estos medios de solución procesal se enmarcan con todo rigor dentro de principios universalmente reconocidos, tales como el interés para proponerla, preclusión, saneamiento y especificidad, y su procedencia y campo de aplicación se encuentran claramente delimitados.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 133 C.G.P. que advierte que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos..."* Y el inciso 4° del artículo 135 del mismo estatuto señala *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo ..."*

Es importante recordar que las demás irregularidades procesales se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el Código General del Proceso establece, tal como lo establece parágrafo del artículo 133 ibídem.

Teniendo como soporte la anterior normatividad, conviene recordar que la institución jurídica de la nulidad procesal, tiene como fuente constitucional el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

De manera que la nulidad generada en las diversas causales previstas en las normas procesales, tienen como exclusiva finalidad garantizar que se cumpla a cabalidad el postulado constitucional antes referido; empero para evitar que, so pretexto de amparar ese derecho inalienable, los procesos se sumerjan en total caos e incertidumbre, los vicios con efecto de generar la anulación procesal, son restringidos al punto que solo tendrán ese alcance aquellas circunstancias o yerros especiales que la normatividad vigente taxativamente enuncie. Sobre esta base, puede decirse sin asomo de duda que el artículo 29 de la Constitución Política en sus primeros apartes, no instituye causal de nulidad procesal alguna, y que las causas de anulación previstas por las normas procesales son el canal idóneo para salvaguardar el principio constitucional del debido proceso ante eventuales yerros en la tramitación de los procesos.

Ahora bien; por su parte el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, dispone que: **“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con**

violación del debido proceso". Ello implica que el precepto constitucional autoriza una nueva modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de "pleno derecho" solo se predica de la "prueba obtenida con violación del debido proceso", más no del proceso como tal. Tampoco pueden confundirse ligeramente las pruebas determinadas por la ley como medios de convicción para la decisión final, con los demás actos procesales que se surtan al interior del proceso, que por tener su propia regulación tienen también sus propios requisitos y sus propios efectos.

Sobre esta base, mal puede solicitarse la nulidad total o parcial del proceso invocando para ello la causal que contempla el mencionado precepto constitucional. Si eventualmente se incurre en la nulidad de la prueba por haberse obtenido con violación al debido proceso, habida cuenta de sus efectos "de pleno derecho", su reconocimiento se impone por parte del juez y solo afecta la prueba como tal, más no el trámite procesal.

Conviene puntualizar igualmente que la nulidad en la incorporación de la prueba que pregonan el artículo 29 en su inciso final, debe ser analizada en cada caso en concreto para determinar si hubo violación del debido proceso, pues no cualquier hecho irregular de carácter procesal puede engendrar el vicio para acceder a su declaración.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148-2021 de fecha 28 de julio de 2021, radicado No. 05360-31-10-002-2014-00403-02, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, expuso:

"Significa lo anterior, que no cualquier irregularidad está llamada a producir el indicado efecto, sin desconocer que todas por lo general, inciden negativamente, en mayor o menor grado, en el

debido proceso, puesto que, como con insistencia viene sosteniéndose, solamente las taxativamente especificadas en la ley como tal, tienen esa virtualidad.

Por ello, mal puede pensarse que el artículo 29 de la Constitución Política, al instituir como fundamental el debido proceso, haya previsto que todo quebranto de ese derecho provoque la nulidad del trámite donde tenga ocurrencia.

2.2.6. A lo anterior se suma que el error invocado por el recurrente, tampoco tipifica la nulidad prevista en el inciso final de la precitada norma superior, relativa a "*la prueba obtenida con violación del debido proceso*", figura en relación con la cual la Sala tiene definido que ello acontece cuando en la producción del medio de convicción, se han vulnerado ostensible y flagrantemente derechos fundamentales.

Por su importancia, conveniente es memorar el siguiente fallo, en el que la Sala se ocupó de fijar los alcances de la nulidad de pleno derecho ahora en estudio, para lo cual, entre otras muchas consideraciones, expuso:

Ahora bien, en cuanto concierne a la indicada nulidad, necesario es precisar, que a más de reflejar en la estructura constitucional del debido proceso ese carácter restringido -o si se prefiere sometido a puntuales límites- del derecho a la prueba, como se expresó en precedencia, corresponde a la citada regla de 'exclusión de las pruebas', cuya operancia tiene lugar cuando un medio demostrativo ha sido producido con violación de los derechos fundamentales y de los requisitos esenciales fijados en la ley, y que, por la forma en que está concebida, auscultadas las diversas tendencias que a nivel internacional existen en la materia, esto es, básicamente la anglosajona -Estados Unidos de América, Canadá, Australia y Gran Bretaña-, la germánica -Alemania y Suiza- y la romana -Francia e Italia-, se evidencia una mayor proximidad del sistema colombiano a la última de ellas, caracterizada por someter las pruebas indebidamente obtenidas a un régimen sancionatorio de nulidades, todo sin perjuicio de la incardinación específica de algunos postulados pertenecientes a la corriente germánica, enderezados a posibilitar, in casu y de modo excepcional, la ponderación judicial, como se reseñará más adelante.

Al respecto, la Corte Constitucional, luego de analizar los antecedentes históricos de la citada norma de la Carta, apuntó que: 'La consagración de un debido proceso constitucional impide al funcionario judicial darle efecto jurídico alguno a las

pruebas que se hayan obtenido desconociendo las garantías básicas de toda persona dentro de un Estado Social de derecho, en especial aquellas declaraciones producto de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así entendida, la expresión debido proceso no comprende exclusivamente las garantías enunciadas en el artículo 29 de la Constitución sino todos los derechos constitucionales fundamentales ...es claro que en el origen de la norma el constituyente buscó impedir que una prueba específica ('la prueba') resultado directo e inmediato ('obtenida') de un acto violatorio de los derechos básicos, fuera valorada en un proceso judicial' (Sentencia SU 159/02 de 6 de marzo de 2002).

*(...) Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo **desconoce en forma abierta los derechos fundamentales** consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como **prueba ilícita** -o si se prefiere como una concreta modalidad de las apelladas 'prohibiciones probatorias'- y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías. Y se dice en principio, porque incluso en los aludidos sistemas anglosajón y romano, que propugnan y se inclinan por la aplicación férrea de la referida regla de exclusión probatoria, destacados sectores de la doctrina y la jurisprudencia, influenciados por la enunciada directriz de origen germánico, han autorizado puntuales excepciones a la misma, apoyados en el criterio de la 'proporcionalidad', responsable de la floración de las tildadas 'válvulas de escape', ya mencionadas tangencialmente (CSJ, SC del 29 de junio de 2007, Rad. No. 2000-00751-01; subrayas y negrillas fuera del texto)."*

Visto lo anterior, y conforme con la solicitud de la nulidad que ocupa la atención del Tribunal se advierte que si bien el petente al formular su petición de nulidad y al adiccionarla se amparó en el artículo 29 de la Constitución Nacional (páginas 3 a 7 y 17 archivo 1 C-2 Nulidad 2), lo relevante es que su fundamento nada tiene que ver con pruebas obtenidas con vulneración del debido proceso, nótese que el apoderado de la demandante relata que al revisar la página web el juzgado no siguió el orden cronológico de actuaciones; que envió al juzgado

equivocado el correo electrónico que daba cuenta del cumplimiento de lo requerido por el juzgado; que en el plenario obraba certificado de libertad con la inscripción de la demanda; y que la notificación por estado del auto que decretó el desistimiento tácito adolece de una irregularidad, esto es, se consignó erradamente el nombre de la demandante.

Observa, el Tribunal que lo alegado por el apelante se debió debatir a través de los recursos procedentes contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, mediante al cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; y no por petición de nulidad, al amparo del artículo 29 de la Constitución Nacional; incluso pudo recurrir el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (páginas 64 a 66 archivo 2 C-1) por medio del cual se le requirió para que acreditara la inscripción de la demanda, de considerar que en el plenario ya obraba certificado de libertad con la inscripción de la demanda.

Así, pues es evidente la improcedencia de la declaración de nulidad solicitada por el apoderado de la demandante, por lo que la providencia motivo de apelación habrá de confirmarse y se condenará en costas a la parte solicitante conforme a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 C.G.P.

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PERTENENCIA de MARÍA ROSALÍA RAQUEL PALACIOS GALVIS contra H. DE ANA SÍFORA PALACIOS NIETO.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 26 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza.

SEGUNDO: Condenar a la demandante al pago de costas por el trámite de la apelación. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c924d94f281309d8558d417576ca2b73e5b0e34c6ebdab3291d5b0de910af3d5**

Documento generado en 27/09/2023 06:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>